

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Abril veinte de dos mil veintidós.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 1100131030272022-00110-00 de PAULA ANDREA BERRIO DELGADO contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

PAULA ANDREA BERRIO DELGADO actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a LA IGUALDAD, DE PETICIÓN, Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO que indica están siendo vulnerados por las entidades accionadas.

Como hechos de la tutela indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil abrió Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, a fin de proveer cargos en las Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

Señala que en el marco de dicho Proceso de Selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 529 de 2020 con la Universidad Francisco de Paula Santander, cuyo objeto fue el de desarrollar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de la planta de personal de algunas entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes y prueba de ejecución.

Dice que en su calidad de profesional del derecho, el 18 de marzo de 2021 se presentó a la convocatoria precitada, puntualmente aspirando al cargo ofertado en el Centro de Memoria Histórica Código:

2028, No. de empleo: 18244, Denominación 344 Profesional Especializado Grado 23 Número Opec: 18244. Lo anterior, a través de la plataforma SIMO habilitada para tal efecto.

Dice que luego de realizada la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos- VRM, se publicó la lista de aspirantes admitidos a la convocatoria, en la cual figura como admitida para el empleo.

Refiere que Luego de la aplicación de las pruebas de COMPETENCIAS FUNCIONALES EREON Y CAR 2020 el 12 de septiembre de 2021, el 03 de noviembre de 2021 se publicaron los resultados de su realización.

Señala que el 04 de enero de 2022 se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, y Al no estar de acuerdo con la calificación otorgada particularmente en el PROCESO DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, el 11 de enero de 2022 presento reclamación oportunamente ante las accionadas. Ya que considero que no se tuvo en cuenta la experiencia profesional adicional que acredito a través de los documentos publicados debida y oportunamente en la plataforma SIMO.

Manifiesta que El 18 de marzo de 2022 en respuesta a la reclamación presentada, las Entidades NO SE PRONUNCIARON SOBRE LA TOTALIDAD DE SITUACIONES POR ELLA ADVERTIDAS EN EL ESCRITO DE RECLAMACIÓN , si no solo respecto de uno de los cinco puntos allí descritos. Vulnerando así no solo su derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso administrativo, si no a obtener respuesta clara y de fondo a las peticiones debidamente presentadas o formalizadas ante las autoridades públicas y/o privadas.

Indica que a la fecha de presentación de esta acción de tutela, las entidades accionadas no han dado respuesta clara, completa y de fondo a lo peticionado a través del escrito de reclamación formalizado a través de la plataforma SIMO el 11 de enero de 2022.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales a LA IGUALDAD, DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y consecuentemente se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER: Que SE SUSPENDA la publicación de la lista de elegibles para el cargo ofertado en el Centro de Memoria Histórica Código: 2028, No. de empleo: 18244, Denominación 344 Profesional Especializado Grado 23 Número Opec: 18244, hasta tanto las accionadas cumplan con su deber legal de verificar su reclamación en condiciones de completitud y bajo los parámetros de la igualdad y el respeto al aspirante.

Que se dé respuesta de manera CLARA, PERTINENTE, DE FONDO Y PRONUNCIÁNDOSE SOBRE TODOS LOS ASPECTOS ESBOZADOS en la reclamación que presento desde el 11 de enero de 2022, al no estar de acuerdo con el proceso de valoración de antecedentes. Que, en consideración a lo anterior, la entidad proceda a realizar debidamente las correcciones y modificaciones tanto en la CALIFICACIÓN como en el orden de la lista de aspirantes al cargo Número Opec: 18244 / denominación: profesional especializado del Centro de Memoria Histórica.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Abril cuatro de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Da respuesta indicando que Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se logró constatar que la señora PAULA ANDREA BERRIO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1032405146, se inscribió con el ID 372223297, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 18244, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, ofertado en la modalidad Abierto por el Centro Nacional de Memoria Histórica en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, quien en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo 0,0 puntos.

Dice que las inscripciones a dicho proceso en las modalidades de Ascenso se realizaron del 25 de enero al 7 de febrero de 2021 y Abierto entre el 22 de febrero y el 21 de marzo de 2021 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

Que Los resultados de la verificación de requisitos mínimos en las modalidades de Ascenso fueron publicados el 24 de marzo de 2021, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días 25 y 26 de ese mismo mes y año y de Abierto fueron publicados el 13 de julio de 2021, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días 14 y 15 de julio del mismo año, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

Dice que las respuestas a las reclamaciones fueron publicadas el 18 de agosto de 2021, en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO. La aplicación de pruebas se llevó a cabo el 12 de septiembre de 2021, la publicación de resultados preliminares se realizó el 3 de noviembre de 2021, el acceso al material de pruebas se realizó el 5 de diciembre de este mismo año, la complementación a las reclamaciones se permitió durante los días 6 y 7 de diciembre, habiendo dado respuestas a las reclamaciones que los aspirantes promovieron contra dichos resultados, el 30 de diciembre de 2021, junto con los resultados definitivos de la aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales.

El 4 de enero de 2022, se realizó la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podían presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, únicamente a través del SIMO durante los días hábiles siguientes: 5, 6, 7, 11 y 12 de enero de 2022 hasta las 23:59. Las respuestas a las reclamaciones se publicaron el 18 de marzo de 2022 y teniendo en cuenta que se modificaron algunos puntajes de aspirantes de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo del Proceso de Selección, entre el 22 y el 28 de marzo de 2022, se recepcionaron a través de SIMO, reclamaciones frente a los cambios de puntajes.

Teniendo en cuenta que la publicación de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se realizó el 4 de enero de 2022 y los aspirantes podían presentar reclamaciones entre los días 5, 6, 7, 11 y 12 de enero de 2022, tal y como lo hizo la accionante, la cual coincide con lo solicitado en la acción de tutela.

Dice que en virtud de la reclamación antes señalada, la Universidad Francisco de Paula Santander, respondió de forma, clara, precisa y de fondo, cada uno de los reclamos realizados por la aspirante y que una vez estudiado el escrito de reclamación, la UFPS encuentra que el motivo de la inconformidad radica en la prueba de Valoración de Antecedentes aps aplicada al ítem de Experiencia.

Refiere que a ese respecto una vez analizados los argumentos esgrimidos en el escrito de reclamación respecto del ítem de experiencia, se precisa lo siguiente: Respecto al documento # 1 y 2, , una vez realizada la revisión, se establece que son certificados NO VÁLIDOS. Los certificados aportados y expedido por la Procuraduría General de la Nación , no fueron objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no se indica con exactitud el cargo y funciones desempeñadas, según lo contenido en el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera

administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

Indica que en virtud de lo anterior, las certificaciones mencionadas no fueron objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto establece únicamente el último cargo desempeñado al momento de la expedición de la misma, lo cual no genera certeza respecto a si este fue el único cargo ejecutado o si por, al contrario, anterior a ese, se desempeñaron otros cargos con funciones diferentes.

Con la respuesta a esta tutela se allego prueba de la respuesta dada por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander a la accionante con fecha 18 de marzo de 2022.

Por ultimo indica que las pretensiones de la tutela no están llamadas a prosperar.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora PAULA ANDREA BERRIO DELGADO para solicitar que a través de este mecanismo se suspenda la publicación de la lista de elegibles para el cargo ofertado en el Centro de Memoria Histórica Código: 2028, No. de empleo: 18244, Denominación 344 Profesional Especializado Grado 23

Número Opec: 18244, hasta tanto las accionadas cumplan con su deber legal de verificar su reclamación en condiciones de completitud y bajo los parámetros de la igualdad y el respeto al aspirante. Que se dé respuesta de manera CLARA, PERTINENTE, DE FONDO Y PRONUNCIÁNDOSE SOBRE TODOS LOS ASPECTOS ESBOZADOS en la reclamación que presento desde el 11 de enero de 2022.

Respecto a los derechos indicados como vulnerados, el **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en

los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

De los hechos narrados en la demanda de tutela, de las respuestas dadas por las partes accionadas, el amparo impetrado debe negarse, por lo siguiente:

La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos de carácter general, abstracto e impersonal, como son los acuerdos para las Convocatorias. Por lo tanto, el demandante cuenta con otros mecanismo de defensa a los cuales debe recurrir para controvertir los anteriores actos administrativos, proferidos en el marco de la convocatoria.

Conforme a la sentencia SU-913 de 2009, las reglas de los concursos son invariables e inmodificables.

La alta Corporación ha dicho que, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

Solo la Jurisdicción Contencioso Administrativa puede revocar, anular o dejar sin efectos los actos administrativos dictados por las autoridades, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si a ello hay lugar y no el Juez constitucional como lo pretende el accionante.

Por consiguiente no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la tutela como es el **principio de subsidiariedad**, toda vez que el accionante tiene otros mecanismos a los cuales acudir.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

No encuentra este Despacho que por las autoridades accionadas se le hayan vulnerado los derechos fundamentales que enuncia el accionante, toda vez que la convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca al concurso y todos los participantes.

Como quiera que se dio respuesta al derecho de petición y se allego la prueba de esa respuesta, y por las razones antes indicadas, ha de negarse el amparo solicitado, toda vez que no se incurrió en vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **PAULA ANDREA BERRIO DELGADO** contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926cfcbc80de2c904cd0dbd589a7651a19b2afc28435907e99f7a4c25bfca25d**
Documento generado en 20/04/2022 08:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>